

USUARIO		MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS			
FECHA INICIO		4/05/2023	ESTADO DEL 04-05-2023			
FECHA FINAL		4/05/2023	J15- EPMS			
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	
7049	76111310700120040003200	0015	4/05/2023	Fijaciòn en estado	ALONSO LEON - FERNANDEZ JARAMILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/04/2023 * Auto No. 455 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//	
17058	11001600002320141229500	0015	4/05/2023	Fijaciòn en estado	ANGIE LORENA - GONZALEZ OSOSRIO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/04/2023 * Auto 678 declara Extncion por Prescripción //MARR - CSA//	
23708	11001600002020120367600	0015	4/05/2023	Fijaciòn en estado	ANDREA ESPERANZA - ALFONSO CARO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/04/2023 * Auto 1632 declara Extincion por Prescripción //MARR - CSA//	
49373	11001600001320151098400	0015	4/05/2023	Fijaciòn en estado	HECTOR YESID - PEREZ PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/04/2023 * Auto 675 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//	
49373	11001600001320151098400	0015	4/05/2023	Fijaciòn en estado	HECTOR YESID - PEREZ PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/04/2023 * Auto 676 NIEGA libertad por pena cumplida //MARR - CSA//	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **ALONSO LEON FERNANDEZ JARAMILLO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 27 de Abril de 2007 el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Buga – Valle, condenó a **ALONSO LEON FERNANDEZ JARAMILLO** por los delitos de Secuestro Simple, Hurto Agravado y Porte ilegal de armas de fuego de defensa personal a la pena de 13 años 15 días de prisión, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y de privación del derecho de tenencia y porte de armas de fuego ambas por el mismo periodo al de la pena física. En dicha decisión, no le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

2.2. El 24 de septiembre de 2007, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala de Decisión Penal, revocó parcialmente la sentencia de abril 27 de 2007, en lo que respecta al delito de porte ilegal de armas de fuego de defensa personal y a la pena accesoria de privación de derecho de tenencia y porte de armas de fuego, pues absolvió a **ALONSO LEON FERNANDEZ JARAMILLO** del cargo de probable coautor del delito de Porte Ilegal de Arma de Fuego de Defensa Personal y resolvió modificar la sentencia aludida en el sentido de condenar al precitado a la pena de 12 años y 9 meses de prisión, y por igual lapso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

2.3.- El 31 de marzo de 2006, el penado fue dejado a disposición del presenten asunto.

2.4. El 14 de diciembre de 2007, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira – Valle del Cauca avocó el conocimiento del proceso.

2.5. El 16 de julio de 2009, el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán avocó el conocimiento del expediente.

2.5 El 12 de enero de 2012, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira – Valle avocó el conocimiento del asunto. Luego el 20 de enero de 2012 aprobó la propuesta penitenciaria de beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas en favor del penado.

2.6 Mediante oficio No. 225-EPAMSCASPAL-OFI-OJU-DIR-3180, el Director de la Cárcel de Palmira informó que el condenado se encontraba disfrutando del permiso de hasta por 72 horas del cual debía regresar al establecimiento carcelario el 11 de junio de 2012 sin que lo haya hecho.

2.7.- Mediante auto del 21 de octubre de 2020, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

2.7.- El penado fue dejado a disposición por cuenta de este proceso y descuenta pena por este asunto desde el 29 de julio de 2022.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FISICO: El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 31 de marzo de 2006– fecha en que fue dejado a disposición de las presentes diligencias- **hasta el día 11 de junio de 2012**

Condenado: Alonso León Fernández Jaramillo C.C. 94.369.419
CUI: 76111-31-07-001-2004-00032-00
Expediente No. 7049-15
Auto I. No. 455

-fecha en la cual debía regresar del permiso de 72 horas otorgado y no lo hizo-. Es decir **74 meses 11 días**.

Luego del 29 de julio de 2022 a la fecha, **8 meses 22 días**.

Para un descuento total de **83 meses y 3 días**.

De otro lado al condenado se le reconocieron las siguientes redenciones de pena:

- Por auto de fecha 24 de septiembre de 2008 = 5 meses y 28 días.
- Por auto de fecha 18 de marzo de 2010 = 3 meses 20 días.
- Por auto de fecha 13 de abril de 2010 = 1 meses y 20 días.
- Por auto de fecha 18 de enero de 2012 = 3 meses y 2 días.
- Por auto de fecha 1 de agosto de 2022= 1 mes y 8 días.

A ello debe sumarse el tiempo de **8 días** que descontó en exceso en el radicado 2529060000002013000500, de conformidad con auto de libertad por pena cumplida emitido el 28 de julio de 2022.

Lo anterior para un total de **15 meses y 26 días** de redención de pena con ocasión a las actividades desplegadas en el Establecimiento Carcelario.

En razón de lo anterior, le será reconocido el tiempo equivalente a **98 MESES Y 29 DÍAS**, que se tendrán como parte cumplida de la pena de CIENTO CINCUENTA Y TRES MESES (153) MESES DE PRISIÓN, impuesta dentro de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a ALONSO LEON FERNANDEZ JARAMILLO el Tiempo Físico y redimido a la fecha de, 98 MESES Y 29 DÍAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la presente determinación a los sujetos procesales.

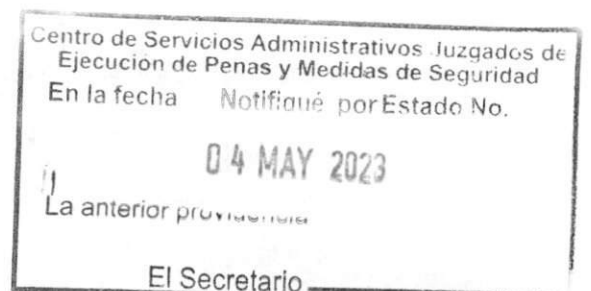
Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas



Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae96f0ac253957a8cd1816dc4643c6529c481cf801df5209bbbde58d721439f0**

Documento generado en 21/04/2023 05:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PG

3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 7049

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 455

FECHA DE ACTUACION: 21-Abril 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04-26-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Hlonso Leon Fernandez

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 94369419

TD: 75691

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 455 Y 456 NI 7049 - 015 / ALONSO LEON FERNANDEZ JARAMILLO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 26/04/2023 14:50

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/04/2023, a las 8:05 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<17AutoI456NI7049NiegaLC.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la pena impuesta a la sentenciada **ANGIE LORENA GONZALEZ OSORIO** por prescripción.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 24 de enero de 2018, el Juzgado 43 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **ANGIE LORENA GONZALEZ OSORIO** y otra, tras hallarla penalmente responsable del delito de VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO, a la pena principal de 48 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años previo pago de caución prendaria por un valor equivalente a 2 SMLMV.

2.2. Mediante providencia del 19 de diciembre de 2018 este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias y ordenó requerir a **ANGIE LORENA GONZALEZ OSORIO** a fin de que suscribiera diligencia de compromiso y acreditara caución, so pena de ejecutar la sentencia condenatoria conforme lo prevé el art. 66 del Código Penal. De igual manera, mediante autos del 26 de febrero de 2019 y del 26 de junio de 2020 se requirió nuevamente para los mismos fines.

2.3. Por auto del 30 de septiembre de 2020, este Juzgado dispuso la ejecución de la sentencia emitida en contra de la penada y ordenó remitir órdenes de captura en su contra.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer, si a favor de la condenada ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en el art. 89 del Código Penal.

3.2.- El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

"...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años." (Negrillas fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que falte por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria o igual al tiempo de la condena si esta supera el término indicado.

Por su parte el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que el Juzgado 43 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **ANGIE LORENA GONZALEZ OSORIO** y otra, tras hallarla penalmente responsable del delito de VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO, a la pena principal de 48 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años previo pago de caución prendaria por un valor equivalente a 2 SMLMV. El 24 de enero de 2018 la decisión quedó ejecutoriada.

Es del caso señalar que la referida ciudadana no fue dejada a disposición de este proceso para el cumplimiento de la pena, ni de otro proceso, ello conforme a la revisión de la Página Web de la Rama Judicial de estos Juzgados y a la Página del SISIPPEC WEB, en las cuales no se reportó registro positivo alguno de privación de libertad.

De manera que, conforme la normatividad en cita, para el caso concreto el término de prescripción equivale a cinco (5) años.

En ese sentido desde la ejecutoria de la sentencia acaecida el 24 de enero de 2018, ha transcurrido un lapso superior a cinco (5) años, en los que la condenada no fue dejada materialmente a disposición del presente proceso, en consecuencia ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción, por lo que se impone la obligación de decretar la prescripción de la pena que fuera impuesta a **ANGIE LORENA GONZALEZ OSORIO**.

Conforme lo expuesto advierte el Despacho que la pena de prisión impuesta se encuentra prescrita, por lo que resulta viable decretar la extinción por prescripción de la sanción penal, así como de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Por lo tanto, procédase a cancelar las órdenes de captura emitidas en contra del condenado.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004), se devolverán las cauciones si las hubiere y se remitirán las diligencias al fallador para su unificación y archivo definitivo.

- OTRAS DETERMINACIONES

1.- **Por el Centro de Servicios Administrativos:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, **Por el área de sistemas:** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

2.- Devolver la Póliza judicial No. NB100349988 de Seguros Mundial, pues la misma y la suscripción la diligencia de compromiso se efectuaron con posterioridad a la ocurrencia de la prescripción. En ese contexto la suscripción de la diligencia de compromiso no interrumpió un fenómeno ya consolidado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN**, de la pena principal de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuesta en el presente asunto a **ANGIE LORENA GONZALEZ OSORIO**.

SEGUNDO: EN FIRME la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004), se devolverán las cauciones si las hubiere y se remitirán las diligencias al fallador para su unificación y archivo definitivo.

TERCERO: Notificar a la condenada de la presente determinación, y a los demás sujetos procesales.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Proceso No. 11001-60-00-023-2014-12295-00
NI. 17058-15
Auto I. No. 678



INPEC INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS

NAME	
DATE	
PERIOD	
TEACHER	
STUDENT	
SCORE	
REMARKS	

© 2004 Blackwell Publishing Ltd *Journal of Internal Medicine* 255: 101–108

Table									
ID	Name	Category	Value	Unit	Color	Material	Size	Weight	Price
1	Apple	Electronics	100	kg	Red	Plastic	10	100	1000
2	Banana	Fruits	50	kg	Yellow	Organic	5	50	500
3	Carrot	Vegetables	20	kg	Orange	Organic	2	20	200
4	Broccoli	Vegetables	15	kg	Green	Organic	1.5	15	150
5	Tomato	Vegetables	30	kg	Red	Organic	3	30	300
6	Potato	Vegetables	40	kg	Brown	Organic	4	40	400
7	Cucumber	Vegetables	12	kg	Green	Organic	1.2	12	120
8	Onion	Vegetables	25	kg	Brown	Organic	2.5	25	250
9	Spinach	Vegetables	18	kg	Green	Organic	1.8	18	180
10	Kale	Vegetables	10	kg	Green	Organic	1	10	100

[illegible]

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85cb140b8a20c94988445817ee5b285c16f96dbd80fd3a2c7625b96e01afdb16

Documento generado en 26/04/2023 10:13:02 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URI :

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2/5/23, 15:26

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 678 NI 17058 - 015 / ANGIE LORENA GONZALEZ OSORIO

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 02/05/2023 15:13

Para: German Javier Alvarez Gomez <gj Alvarez@procuraduria.gov.co>; eduardosierra@hotmail.com <eduardosierra@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (292 KB)

18Auto1678PrescribeAngie.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 678 de fecha 26/04/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkAGYxNjk2Y2FkLTBkODAiNDI4OS1iMWWhLWVIYTk1NjU0ZDgzYwAQAKzgBFc2JVVDrtAVxKvqZys%3D> 1/2

2/5/23, 15:26

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkAGYxNjk2Y2FkLTBkODAiNDI4OS1iMWWhLWVIYTk1NjU0ZDgzYwAQAKzgBFc2JVVDrtAVxKvqZys%3D> 2/2

2/5/23, 15:27

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 678 NI 17058 - 015 / ANGIE LORENA GONZALEZ OSORIO

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 02/05/2023 15:16

Para: angielorenagonzalezosorio@outlook.es
<angielorenagonzalezosorio@outlook.es>; dicaoso22@gmail.com <dicaoso22@gmail.com>

1 archivos adjuntos (292 KB):
18Auto1678PrescribeAngie.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 678 de fecha 26/04/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkAGYxNjk2Y2FkLTBkODAINDI4OS1IMWVhLWVlYTk1NjU0ZDgzYwAQAKzgBfc2JVVDrtAVxKvqZys%3D> 1/2

2/5/23, 15:27

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 2 de mayo de 2023 15:13

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; eduardosierra@hotmail.com <eduardosierra@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 678 NI 17058 - 015 / ANGIE LORENA GONZALEZ OSORIO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 678 de fecha 26/04/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkAGYxNjk2Y2FkLTBkODAINDI4OS1IMWVhLWVlYTk1NjU0ZDgzYwAQAKzgBfc2JVVDrtAVxKvqZys%3D> 2/2

2/5/23, 15:27

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 678 NI 17058 - 015 / ANGIE LORENA GONZALEZ OSORIO

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 02/05/2023 15:16

Para: dicaoso22@gmail.com <dicaoso22@gmail.com>

1 archivos adjuntos (21 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 678 NI 17058 - 015 / ANGIE LORENA GONZALEZ OSORIO;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

dicaoso22@gmail.com (dicaoso22@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 678 NI 17058 - 015 / ANGIE LORENA GONZALEZ OSORIO

2/5/23, 15:26

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 678 NI 17058 - 015 / ANGIE LORENA GONZALEZ OSORIO

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 02/05/2023 15:14

Para: eduardosierra@hotmail.com <eduardosierra@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (32 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 678 NI 17058 - 015 / ANGIE LORENA GONZALEZ OSORIO;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

eduardosierra@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 678 NI 17058 - 015 / ANGIE LORENA GONZALEZ OSORIO

2/5/23, 15:26

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 678 NI 17058 - 015 / ANGIE LORENA GONZALEZ OSORIO

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 02/05/2023 15:14

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (27 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 678 NI 17058 - 015 / ANGIE LORENA GONZALEZ OSORIO;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[German Javier Alvarez Gomez](mailto:German.Javier.Alvarez.Gomez)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 678 NI 17058 - 015 / ANGIE LORENA GONZALEZ OSORIO

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 678 NI 17058 - 015 / ANGIE LORENA GONZALEZ OSORIO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 02/05/2023 17:02

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/05/2023, a las 3:13 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 678 de fecha 26/04/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-0gkra2ip.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sería del caso proceder a pronunciarse sobre insolvencia de la condenada o eventual revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, si no fuera porque se verifica que acaeció la prescripción de la sanción penal.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 4 de septiembre de 2015, el Juzgado 8° Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a la señora **ANDREA ESPERANZA ALFONSO CARO**, a la pena principal de 21 meses y 10 días de prisión, tras hallarla penalmente responsable a título de autora de la conducta punible de INASISTENCIA ALIMENTARIA, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal. Decisión en la que le fue concedido el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso.

El 11 de septiembre de 2015 la condenada suscribió diligencia de compromiso.

2.2. El 7 de diciembre de 2015, el Juzgado 5° Homólogo de Descongestión (ahora 24 permanente) avocó el conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

2.3. Mediante decisión del 5 de abril de 2016, el Juzgado 8° Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, en audiencia de trámite de incidente de reparación integral condenó a **ANDREA ESPERANZA ALFONSO CARO**, al pago de \$9.153.356 por concepto de perjuicios materiales, para lo cual le otorgó un lapso de 6 meses.

2.4. Por auto del 12 de agosto de 2016, el Homólogo remitió el expediente por competencia a estos Juzgados conforme el Acuerdo CSBTA16472 de 21 de junio de 2016.

2.5. Por auto del 22 de diciembre de 2016, este Despacho asumió el conocimiento de estas diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer, si a favor de la condenada ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en el art. 89 del Código Penal.

ET

3.2.- El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

"...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años." (Negrillas fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria o igual al tiempo de la condena si esta supera el término indicado.

Por su parte el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que el 4 de septiembre de 2015, el Juzgado 8° Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a la señora **ANDREA ESPERANZA ALFONSO CARO**, a la pena principal de 21 meses y 10 días de prisión, tras hallarla penalmente responsable a título de autora de la conducta punible de INASISTENCIA ALIMENTARIA, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal. Decisión en la que le fue concedido el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso por el término de 2 años.

Es del caso señalar que el 11 de septiembre de 2015 la condenada suscribió diligencia de compromiso, razón por la cual el periodo de prueba culminó el 11 de septiembre de 2017. En ese sentido desde el 11 de septiembre de 2017 han pasado más de 5 años, sin que la condenada fuera dejada a disposición de este proceso para el cumplimiento de la condena.

Es del caso señalar que la referida ciudadana tampoco fue dejada a disposición de otros procesos, ello conforme a la revisión de la Pagina Web de la Rama Judicial de estos Juzgados y a la Página del SISIPEC WEB, en las cuales no se reportó registro positivo alguno de privación de libertad.

De manera que, conforme la normatividad en cita, para el caso concreto el término de prescripción equivale a cinco (5) años, que contados a partir de la culminación del período de prueba 11 de septiembre de 2017, ya han transcurrido. En consecuencia ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción, por lo que se impone la obligación de decretar la prescripción de la pena que fuera impuesta a **ANDREA ESPERANZA ALFONSO CARO**.

Conforme lo expuesto advierte el Despacho que la pena de prisión impuesta se encuentra prescrita, por lo que resulta viable decretar la extinción por prescripción de la sanción penal, así como de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004), se devolverán las cauciones si las hubiere y se remitirán las diligencias al fallador para su unificación y archivo definitivo.

Es de anotar que si bien en el año 2018 se estimó procedente otorgar una prórroga para la cancelación de perjuicios, tal situación no incide en manera alguna en el cumplimiento del período de prueba, ni tiene la potencialidad de interrumpir el fenómeno prescriptivo, máxime cuando tal determinación se adoptó luego de culminado el período de prueba, y el mismo no fue objeto de modificación, al ser establecido en la correspondiente sentencia condenatoria y en la diligencia debidamente suscrita, de conformidad con la Ley.

- OTRAS DETERMINACIONES

1.- Por el Centro de Servicios Administrativos: Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, Por el área de sistemas: procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

2.- Devolver la Póliza judicial prestada para acceder al subrogado.

3.Reconocer personería para actuar conforme a memorial anexo, a favor de la doctora Jeniffer Chacón Bejarano. Para efectos de notificación al correo electrónico jenifferchacon10@gmail.com, a la dirección calle 57b68b-13, celular 3184247246.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN**, de la pena principal de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuesta en el presente asunto a **ANDREA ESPERANZA ALFONSO CARO**.

SEGUNDO: EN FIRME la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004), se devolverán las cauciones si las hubiere y se remitirán las diligencias al fallador para su unificación y archivo definitivo

TERCERO: Notificar a la condenada de la presente determinación, y a los demás sujetos procesales.

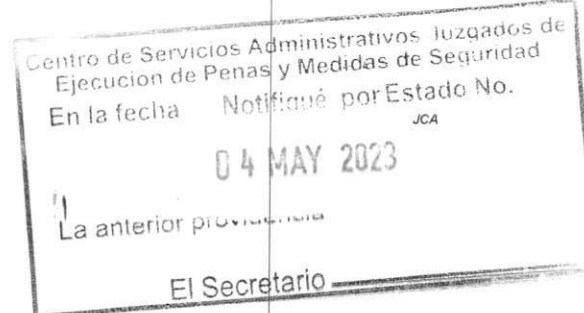
CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Proceso No. 11001-60-00-023-2014-12295-00
NI. 17058-15
Auto I. No. 678



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bd77b86362c57302c8edfa51dae4765aeca6805b9c79655ac83972d4adfb493

Documento generado en 28/04/2023 06:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1632 NI 23708 - 015 / ANDREA ESPERANZA ALFONSO CANO

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 02/05/2023 15:02

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjvalvarez@procuraduria.gov.co>;jenifferchacon10@gmail.com <jenifferchacon10@gmail.com>;aeacaro99@gmail.com <aeacaro99@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (312 KB)

09Autol1632NI23708Prescribe.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1632 de fecha 28/04/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1632 NI 23708 - 015 / ANDREA ESPERANZA ALFONSO CANO

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 02/05/2023 15:03

Para: jenifferchacon10@gmail.com <jenifferchacon10@gmail.com>; aeacaro99@gmail.com
<aeacaro99@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (21 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1632 NI 23708 - 015 / ANDREA ESPERANZA ALFONSO CANO;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jenifferchacon10@gmail.com (jenifferchacon10@gmail.com)

aeacaro99@gmail.com (aeacaro99@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1632 NI 23708 - 015 / ANDREA ESPERANZA ALFONSO CANO

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1632 NI 23708 - 015 / ANDREA ESPERANZA ALFONSO CANO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 02/05/2023 17:03

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/05/2023, a las 3:02 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<09AutoI1632NI23708Prescribe.pdf>

Condenado: HÉCTOR YESID PÉREZ PARRA C.C. 19.481.575
Radicado No. 11001-60-00-013-2015-10984-00
No. Interno 49373-15
Auto I. No. 675



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el tiempo ha descontado **HÉCTOR YESID PÉREZ PARRA**, conforme a la solicitud efectuada por el penado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 16 de junio de 2017, el Juzgado 3º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **HÉCTOR YESID PÉREZ PARRA**, a la pena principal de 150 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO**. Por el mismo lapso, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 9 de octubre de 2017, el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3. El 27 de marzo de 2019, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal casó parcialmente el fallo de segunda instancia, fijando una pena para **HÉCTOR YESID PÉREZ PARRA** de **9 años y 6 meses** o 114 meses de prisión y ajustó la pena accesoria por el mismo lapso.

2.4. El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente asunto desde el 24 de agosto de 2015¹.

2.5. El 26 de agosto de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **HÉCTOR YESID PÉREZ PARRA**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 24 de agosto de 2015 hasta la fecha, de manera que lleva como tiempo físico un total de **92 MESES**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 26 de noviembre de 2019= 7 meses 14 días
- Por auto del 6 de febrero de 2020= 11 días
- Por auto del 19 de marzo de 2021= 4 meses 25 días
- Por auto del 13 de octubre de 2021= 10 días

¹ Acta de derechos del capturado

Condenado: HÉCTOR YESID PÉREZ PARRA C.C. 19.481.575
Radicado No. 11001-60-00-013-2015-10984-00
No. Interno 49373-15
Auto I. No. 675

- Por auto del 15 de junio de 2022= 4 meses 1 día.

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado un total de **17 MESES 1 DÍA**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **HÉCTOR YESID PÉREZ PARRA**, ha purgado **109 MESES 1 DÍA**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• **OTRAS DETERMINACIONES – POR EL DESPACHO – URGENTE PREVIO PENA CUMPLIDA – PREVIENE COMPULSA DE COPIAS**

1. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

2. Oficiar a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para que remita los certificados de conducta y de cómputos correspondientes al condenado, respecto de los meses de octubre de 2021 hasta la fecha. **En caso de que no se proceda a la remisión de la documental solicitada, se compulsarán copias ante la autoridad competente.**

3. Informar al condenado que en el numeral 2.3 de la actuación procesal, figura cual es la pena definitiva fijada en este caso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **HÉCTOR YESID PÉREZ PARRA**, **109 MESES 1 DÍA** como parte de pena cumplida.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: NOTIFICAR de la presente determinación al penado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB-.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: HÉCTOR YESID PÉREZ PARRA C.C. 19.481.575
Radicado No. 11001-60-00-013-2015-10984-00
No. Interno 49373-15
Auto I. No. 675

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgado	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
04 MAY 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	2

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f893ccc7846056dc6fdbf818678b961f8cee14cc77850a7eeaba971215a9d**

Documento generado en 24/04/2023 08:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 49373

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 675

FECHA DE ACTUACION: 24-Abr-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26/04/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Hector Perez

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 19481575

TD: 103125

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 675 Y 676 NI 49373 - 015 / HECTOR YESID PEREZ PARRA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 25/04/2023 14:50

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/04/2023, a las 11:25 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<34AutoI676NI49373Npc4.pdf>

Condenado: HÉCTOR YESID PÉREZ PARRA C.C. 19.481.575
Radicado No. 11001-60-00-013-2015-10984-00
No. Interno 49373-15
Auto I. No. 676



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por **HÉCTOR YESID PÉREZ PARRA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 16 de junio de 2017, el Juzgado 3º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **HÉCTOR YESID PÉREZ PARRA**, a la pena principal de 150 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO. Por el mismo lapso, lo condenó a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 9 de octubre de 2017, el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3. El 27 de marzo de 2019, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal casó parcialmente el fallo de segunda instancia, fijando una pena para **HÉCTOR YESID PÉREZ PARRA** de 9 años y 6 meses o 114 meses de prisión y ajustó la pena accesorio por el mismo lapso.

2.4. El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente asunto desde el 24 de agosto de 2015¹.

2.5. El 26 de agosto de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **HÉCTOR YESID PÉREZ PARRA**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **114 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El condenado **HÉCTOR YESID PÉREZ PARRA**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 24 de agosto de 2015 hasta la fecha, de manera que lleva como tiempo físico un total de **92 MESES**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 26 de noviembre de 2019= 7 meses 14 días
- Por auto del 6 de febrero de 2020= 11 días
- Por auto del 19 de marzo de 2021= 4 meses 25 días
- Por auto del 13 de octubre de 2021= 10 días
- Por auto del 15 de junio de 2022= 4 meses 1 día.

¹ Acta de derechos del capturado

Condenado: HÉCTOR YESID PÉREZ PARRA C.C. 19.481.575
Radicado No. 11001-60-00-013-2015-10984-00
No. Interno 49373-15
Auto I. No. 676

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado un total de **17 MESES 1 DÍA**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **HÉCTOR YESID PÉREZ PARRA**, ha purgado **109 MESES 1 DÍA**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

• **OTRAS DETERMINACIONES – POR EL DESPACHO – URGENTE PREVIO PENA CUMPLIDA – PREVIENE COMPULSA DE COPIAS**

1. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

2. Oficiar a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para que remita los certificados de conducta y de cómputos correspondientes al condenado, respecto de los meses de octubre de 2021 hasta la fecha. **En caso de que no se proceda a la remisión de la documental solicitada, se compulsarán copias ante la autoridad competente.**

3. Informar al condenado que en el numeral 2.3 de la actuación procesal, figura cual es la pena definitiva fijada en este caso.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **HÉCTOR YESID PÉREZ PARRA**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

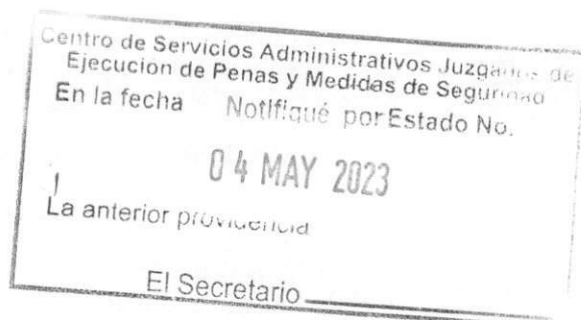
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: HÉCTOR YESID PÉREZ PARRA C.C. 19.481.575
Radicado No. 11001-60-00-013-2015-10984-00
No. Interno 49373-15
Auto I. No. 676

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas



Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033c84541c3088dedb1a523a8a0f817ed9366d5cd3ab9b4ea4c631a05734e309**

Documento generado en 24/04/2023 08:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 74

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 49373

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 676

FECHA DE ACTUACION: 24-Abril-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26/Abril/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Hector Perez

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 14081575

TD: 103125

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 675 Y 676 NI 49373 - 015 / HECTOR YESID PEREZ PARRA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 25/04/2023 14:50

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/04/2023, a las 11:25 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<34Autol676NI49373Npc4.pdf>